

**DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL. A PROPÓSITO DE LA ORDEN DE
DETENCIÓN DE MILAGRO SALA**

Por Francisco Oneto

El 16 de enero de 2016, el Juzgado de Control de FERIA de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, en el marco del Expte. P. 127.785/15 dictó la orden de detención de la Sra. Milagro Amalia Ángela Sala.-

La medida generó una gran controversia y fue atacada por los sectores opositores al gobierno y organizaciones de derechos humanos.-

Más allá de los supuestos matices políticos de la medida, en lo que aquí interesa, la crítica jurídica se basó en que la orden de coerción dictada contra la Sra. Sala criminalizaba el derecho a la libre expresión, peticionar ante las autoridades y protesta social reconocido en los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 75 inc. 22, 14 y 14 bis de la Constitución Nacional.-

Queda más que claro que el derecho a peticionar ante las autoridades, a protestar y a reunirse de forma pacífica es un derecho humano básico, fundamental y constitutivo de una

verdadera democracia, ya que el pueblo no solo se expresa a través de las urnas.-

Asimismo, queda claro que este derecho ejercido de forma regular no puede ser coartado. Ahora bien ¿Dónde está el límite?¿Cuando termina la protesta y comienza el delito?.-

Estás y otras preguntas son las que intentaremos responder en el presente trabajo.-

Los Hechos.-

Como más arriba se reseñara con fecha 16 de enero de 2016, el Juzgado de Control de FERIA de la Ciudad de San Salvador de Jujuy dictó orden de detención contra la Sra. Sala.-

En la causa se le imputa a la Sra. Sala que "(...) El día 14 de diciembre de 2015, a partir de las 11:00 aproximadamente, Milagro Amalia Ángela Sala y un numeroso grupo de personas, arribaron por calle San Martín hasta las puertas de la casa de Gobierno. Una vez allí, la prevenida, juntamente con Germán Noro, Emilio Cayo Rocabado, y Alberto Esteban Cardozo, comenzaron a dar indicaciones que se manifestaron con arengas, señalamientos, ademanes y gestos a los fines del establecimiento y distribución de sectores para ubicar a grupos de personas que seguían sus indicaciones, tanto de la vía pública como de la plaza Belgrano. Esta actividad de persuasión tuvo por objeto, que personas indeterminadas a la fecha y en cumplimiento de sus

directivas, acampen indiscriminadamente en sitios públicos, instalando carpas y gazebos y otros elementos similares. De forma tal que la intersección de las calles Sarmiento y San Martín, en calle Sarmiento entre Belgrano y San Martín, en calle Belgrano entre Sarmiento y Gorriti, en calle Gorriti entre San Martín y Belgrano, y en la propia plaza Belgrano en toda su extensión, la calle San Martín, frente al ingreso principal de la Casa de Gobierno de la Provincia, quedaron completamente ocupados con personas y carpas, obstaculizando la libre circulación de vehículos, conforme surge del informe de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, adunado a las presentes actuaciones, pues ese era, el unívoco objetivo de los acampes instigados por los nombrados. La conducta desplegada por los prevenidos, fue la de instigar públicamente a personas indeterminadas, integrantes de distintas organizaciones sociales que los acompañaban, a ocupar los espacios públicos consignados precedentemente (...)” y como segundo hecho se le imputa “(...) Alzarse públicamente (...) contra la decisión de ejecutar el plan de regularización y transparencia de Cooperativas y Beneficios Sociales dispuesta por el Gobierno de la Provincia para impedir su ejecución (...)” conducta esta última reprimida en el art. 230 inc. 2 del Código Penal.-

LA PROTESTA SOCIAL SUS LIMITES Y ALCANCES.-

Los individuos tienen derecho a hacerse escuchar, y derecho a manifestar su desacuerdo y disgusto con la decisiones gubernamentales que le parezcan inadecuadas o nocivas.-

Estos derechos se encuentran garantizados en varios instrumentos internacionales que junto con la Constitución Nacional forman el llamado "Bloque de Constitucionalidad".-

Asimismo tienen derecho a reunirse a tales fines, así lo establece el art. 21 del PIDCP.-

Ahora bien, que sucede cuando en el ejercicio de ese derecho las conductas desplegadas por las personas implicadas empiezan a infringir normativas penales ¿Debe el estado permanecer impasible ante ello? ¿O por el contrario debe actuar?

Como primera medida y para intentar dar respuesta a estos interrogantes debe estarse a la letra de los tratados. Tomemos nuevamente el art. 21 del PIDCP, este refiere que "*(...)El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones (...) que sean necesarias en interés (...) de la seguridad pública (...) o los derechos y libertades de los demás.*".-

Es decir, cuando existen este tipo de disyuntivas, se suele caer en la dicotomía entre derechos de los individuos (a manifestarse) vs. Derechos del estado (a mantener el orden), sin embargo, a nuestro criterio dicha dicotomía es

errada ya que no son los derechos de los individuos vs. Los derechos del estado los que se encuentran en juego, sino que son los derechos de los individuos vs. Los derechos del resto de los individuos. Es decir, y para ser más gráfico, si un grupo de personas decide cortar una ruta para realizar un reclamo, lo que se pone en pugna son los derechos de los manifestantes a expresar sus ideas y opiniones y reunirse pacíficamente, con el derecho del resto de los individuos de transitar por esa ruta.-

Protestar, es tener la libertad de pararse en la vía pública y decir que es con lo que se está en desacuerdo, ahora bien, mi derecho de protesta no puede obstaculizar el derecho de los demás.-

"(...) En efecto, los instrumentos de protección de los derechos humanos establecen limitaciones a ambos derechos (libertad de reunión pacífica y de expresión). Dichas limitaciones deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública (...)" (Capítulo 5 del informe Anual 2005 de la [Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#) de la CIDH).-

En los últimos tiempos y con el fin de hacer más llamativa la protesta, y provocar una presión a los gobernantes por partida doble (1 por la protesta en sí misma y 2 por los individuos que son víctimas de esta) se ha ido esparciendo la costumbre de junto con mostrar el desagrado a tal o cual circunstancia coartar el o los derechos (generalmente el de la libre circulación) de todas las demás personas que no son parte de la protesta. En ese afán de llamar la atención con formas radicales de protesta se suelen cometer delitos. Y asimismo el estado tampoco puede negociar con los protestantes bajo extorsión. El cumplimiento de las garantías de los unos no se soluciona con la violación de las garantías de los otros (citar mi artículo del salario de los presos).-

"(...) El Comité de Derechos Humanos ha sostenido que se pueden imponer restricciones a las manifestaciones públicas siempre que tengan como objetivo proteger alguno de los intereses enumerados en los artículos 19 (derecho a la libertad de expresión) y 21 (derecho a la libertad de reunión) del PIDCP (...)", y en ese sentido, el art. 19 inc. 3, ap. "a" establece que se debe asegurar el respeto a los derechos de los demás. En consecuencia necesario es concluir que cuando, por manifestaciones públicas realizadas por los unos, se ven cercenados los derechos de los otros cabe restringir ese derecho. En esa inteligencia,

la norma del art. 194 CP pone un límite bien claro, además de consonante con el bloque de constitucionalidad y lo decidido por el Comité de Derechos Humanos.-

"(...)En sus decisiones la Corte Europea ha determinado que las restricciones a la libertad de expresión, así como las restricciones a la libertad de reunión, están justificadas siempre que estén "prescriptas por ley", tengan como objetivo proteger alguno de los intereses establecidos en el inciso 2 y sean "necesarias en una sociedad democrática" (...) "(Relatoria).-

En el inc. 2 del art. 11 de la CEDH se establece que se podrá restringir el derecho para evitar la comisión de delitos.-

El precedente *Ezelin c. Francia* que guarda singular identidad con el caso que nos encontramos comentado resulta ilustrativo.-

El 12 de febrero de 1983 un número de organizaciones por la independencia de Guadalupe y de sindicatos hicieron una manifestación pública en protesta a un par de decisiones judiciales que habían condenado a tres militantes por haber causado daños en edificios públicos. El peticionario, vicepresidente del sindicato de abogados, participó en la manifestación exhibiendo una pancarta.-

El Poder Judicial comenzó una investigación por daños a edificios públicos e insultos a la judicatura acaecidos durante la manifestación. En el curso de dicha investigación el peticionario fue condenado por "*breach of discretion*" al haber exhibido una pancarta proclamando su profesión y no haberse disasociado de los actos ofensivos de los manifestantes o no haber abandonado la manifestación.-

De acuerdo con el Estado, no se violó el derecho a la libertad de reunión pacífica y el derecho a la libertad de expresión porque el peticionario había tenido la posibilidad de participar en la manifestación y de expresar sus opiniones públicamente.-

La Corte Europea sostuvo que la libertad de participar en una asamblea pacífica tiene tanta importancia que no puede ser restringida de ninguna manera, siempre y cuando la persona involucrada no cometa un acto reprochable en dicha ocasión. Por lo dicho, resolvió que la restricción no era necesaria en una sociedad democrática.-

En el caso en análisis el TEDH deja ver que, si durante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se cometa una conducta reprochable podrá ser investigada judicialmente, e incluso condenada y detenida. Entiéndase, el ejercicio del derecho de reunión y libertad de expresión no da un cheque en blanco para cometer delitos.-

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que "(...)" en cuanto a los alcances del derecho de huelga, esta Corte ha decidido como lo señala el Procurador General, que su jerarquía constitucional no obsta a la "sanción de tipos de conducta que importen extralimitaciones en el ejercicio razonable del mencionado derecho", porque el art. 14 de la Constitución Nacional "no justifica la comisión de todos los delitos comunes en el curso de los movimientos huelguísticos (...)" (Fallos, t.258, pág.267, consids. 4 y 5) (Ver CS, 15/05/1967 Productos Stani c/Figueroa, Juan y otros, DT1967-417).-

En el precedente "Steel y otros c. Reino Unido" el TEDH sostuvo que el riesgo de desorden producto de la constante obstrucción de los manifestantes justificaba la detención del peticionante y que, por lo tanto, no era una medida desproporcionada.-

Y en este sentido no se habla de la capacidad del estado de auto preservarse sino del derecho del resto de los ciudadanos es decir, los que no forman parte de la protesta, a tener una vida sin sobresaltos. No es que existen ciudadanos de primera y ciudadanos de segunda, y que los ciudadanos que consideran que tienen que protestar por algo estén incluidos dentro de la primera categoría, y tengan un derecho preferencial por sobre los demás, por el solo hecho de considerarse pobres oprimidos. En este

sentido la CSJN sostuvo que hay que buscar la forma de compatibilizar derechos constitucionales y no hacer primar unos por sobre otros.-

Las manifestaciones públicas de protesta constituyen una de las formas de ejercicio del derecho de petición efectuada por una asociación de hecho -transitoria- de personas que bloquean el paso en alguna Ruta Nacional o provincial o cualquier espacio público, con el objeto de llamar la atención en forma crítica a las autoridades públicas y hacer saber al resto de la sociedad la existencia y la gravedad de un problema social.-

Tranquilamente se puede ejercer el derecho de peticionar ante las autoridades, y hacer saber al resto de la sociedad la existencia de y la gravedad de un problema social, sin menoscabar los derechos del resto de las personas.-

Ahora bien que es lo que sucede, si, como en el caso de marras, durante una protesta social, no solamente se vulneran garantía del resto de las personas sino que, además se comete un delito.-

A nuestro entender la respuesta aquí es clara. Los autores de la conducta delictiva deben ser sometidos a proceso penal.-

En ese sentido, el art. 34 del Código Penal, establece los supuestos en los cuales una conducta se encontrará exenta

de pena. Ahora bien, si el hecho de cometer ilícitos mientras uno se encuentra en una protesta social fuera motivo suficiente para eximir de pena a su autor lo que sucede es que se introduciría una nueva causal de justificación, inculpabilidad o exclusión de la acción al Código Penal.-

Lo que sucede muchas veces es que resulta dificultoso poder ver la conducta delictiva en medio de la protesta. O debido a su nimiedad se opta por no investigarla. Ahora bien, aquí está el problema. En nuestro sistema legal, donde rige, valga la redundancia, el principio de legalidad, toda conducta reprimida por la ley penal debe ser castigada. El Fiscal (titular de la acción penal pública, art. 120 CN), siempre debe perseguir de oficio las conductas que prima facie constituyan delito.-

Creo que es claro que si en el transcurso de una protesta social, uno de los manifestantes mata a una persona, todos estamos de acuerdo en que debe ser juzgado ¿Por qué no debería serlo si obstruye el transporte público? Si dicha conducta se haya prevista y reprimida en el art. 194 del CP.-

Sin embargo, pueden existir supuestos donde la comisión de un hecho ilícito en el contexto de una protesta social pueda quedar exento de pena, y esto es en los supuestos del inc. 2 del art. 34 del CP.-

Ahora bien a nuestro criterio para que sea de aplicación el inc. 3 del art. 34 del Código Penal, no debe existir otra vía más idónea para realizar el reclamo y darse los requisitos exigidos por esta figura cuyo análisis excede el objeto del presente trabajo.-

En el caso de marras las organizaciones involucradas cuentan con sobradas herramientas para atacar las medidas por las vías legales necesarias.-

Decir que una persona se encuentra exenta de pena porque la violación a la norma penal se dio en masa, implicaría crear una nueva causal de impunidad. Si robo solo es delito, si vamos 100 a robar diciendo que esto es parte del derecho a huelga estoy ejerciendo un derecho. Inaceptable.-

Criminalizar la protesta sería tipificar las conductas que son esenciales para poder expresarse libremente y poner en conocimiento de las autoridades el descontento con tal o cual medida, ahora cuando de manera previa a la realización de la protesta, existen una serie de conductas reprimidas por la ley penal, y estas conductas son llevadas a cabo por los manifestantes no se puede hablar de criminalización de la protesta, ya que la penalización de la conducta no buscar acallar las voces disidentes, es solo que las voces disidentes se extralimitaron en sus conductas y terminaron cometiendo actos que configuran una violación a la ley penal.-

Del fundamento de la detención.-

En su resolutivo la Magistrada que ordena la detención de la ciudadana Sala manifiesta "(...) La imputada Sala designó abogado defensor y prestó declaración indagatoria en la causa. Sin embargo, previo a ello, realizó maniobras elusivas en cuanto a omitir prestar declaración en una primera oportunidad en que fuera convocada, pues conforme quedó acreditado que el certificado médico presentado a los fines de justificar su primera incomparecencia, el mismo se evidenció apócrifo en cuanto a su contenido (...) Esta actitud constituye un indicio prospectivo de su comportamiento procesal, que se corrobora con el incumplimiento de la obligación que asumiera la prevenida frente a V.S. respecto a omitir dar cumplimiento a la obligación legal de concurrir al departamento de antecedentes personales para identificarse en la causa (...) la imputada asumió ante V.S. la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad, y la actuación de la ley en atención a la persecución del delito que se le endilga (...) la imputada Sala con su conducta desafía abiertamente la actuación de la ley a través de la justicia (...) el acampe persiste por la razón de que continúa instigando y persuadiendo públicamente (...) a las personas que acampan en la Plaza Belgrano y sus alrededores, de modo que persistan

en realizar la conducta típica del art. 194 del Código Penal de la Nación (...) En este orden de ideas, y conforme la conducta procesal de la encartada Sala (...) es evidente la necesidad procesal de imponerle la medida de restricción de la libertad (...) existe un aspecto que no puede admitirse: La continuación de la ejecución de los ilícitos que se le atribuyen (...) Se infiere que la líder de la Red de Organizaciones Sociales, Sra. Milagro Sala, efectivamente persiste en la actitud imputada por la fiscalía, de mantener el acampe en plaza Belgrano y calles adyacentes, Imponiendo para ello la permanencia de personas integrantes de organizaciones sociales (incluidos mujeres embarazadas, niños y otras) (...) Con esta decisión adoptada por la imputada Milagro Sala (...) impide que se pueda individualizar a las personas a establecer imputadas en autos, no permitiendo a las fuerzas policiales incorporar datos de los mismo, que requiere la fiscalía para integrar el presente proceso a las personas que con su accionar estarían perpetrando los delitos que la Fiscalía les atribuye (...)”.-

Como primera medida antes de adentrarnos en el caso puntual vamos a definir cuando se puede ordenar la detención de una persona o su prisión preventiva y con qué motivos.-

Aunque no son lo mismo, aquí nos referiremos indistintamente a detención y prisión preventiva. Dado que

si bien, como se dijo no son lo mismo. Procede la detención según el ritual jujeño cuando esta cumplimentados los requisitos del art. 319 de dicho ordenamiento legal, estos son, que no proceda pena de ejecución condicional, y que el imputado de indicios de que haciendo uso de su libertad entorpecerá el desarrollo del proceso. Y a su vez, la detención cesará cuando no se den en los hechos estos supuestos, es decir que, si en los hechos se cumplen estos requisitos, lo más normal es que la detención termine con el dictado de la prisión preventiva.-

La prisión preventiva es una medida cautelar de coerción personal. No es una pena anticipada. Es decir, el imputado goza de estado de inocencia el cual no cae hasta tanto recaiga sentencia condenatoria. Gozar de estado de inocencia implica ser tratado como inocente. Ser tratado como inocente implica no ser tratado como culpable, lo cual a su vez implica que no se puede cercenar la libertad del imputado. Solamente se podrá hacer tal cosa cuando con su accionar el imputado busque eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación.-

En este sentido la CIDH en el precedente *"Palmará Iribarne"* ha sostenido que se podrá dictar la prisión preventiva *"cuando existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que*

el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia (...)"
(Palmara Iribarne Párr. 197)

Ahora bien, la pregunta que deviene obligatoria es ¿Cómo sabemos cuando una persona sometida a proceso hará lo necesario para entorpecer el mismo, o para eludir la investigación penal? Al respecto, es ilustrativo el voto del Dr. Bruzzone en el precedente Barbará de la Cámara del Crimen Porteña, en el cual pone de resalto que a los efectos de evaluar el peligro procesal que el imputado representa deberá ponerse especial atención en "*(...)las cuestiones que hacen a su identidad, medios de vida, arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto*", igual que "*la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte, voluntariamente, frente a él y el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal (...)"*.-

Sin perjuicio de lo dicho, y a los efectos que el auto que ordena la medida no sea arbitrario no basta con que existan dichos indicios sino que "*(...)De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas*

restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención (...)” (CIDH, precedente Palmara Iribarne, Párr. 198).-

Nótese que el Magistrado que ordena la detención de la Sra. Sala cumple a la perfección y de manera pocas veces vista con los lineamientos establecidos jurisprudencialmente.-

En ese sentido, pone especial énfasis en las cuestiones relativas a la identidad del imputado, y la actitud que el mismo adopte frente al proceso. En el resolutorio en análisis la Magistrada que dicta la detención de la Sra. Sala es justamente en eso en lo que basa su orden, y puntalmente refiere un “(...)incumplimiento de la obligación que asumiera la prevenida frente a V.S. respecto a omitir dar cumplimiento a la obligación legal de concurrir al departamento de antecedentes personales para identificarse en la causa (...)”, luego continúa la Magistrada decisora señalando que “(...)realizó maniobras elusivas en cuanto a omitir prestar declaración en una primera oportunidad en que fuera convocada, pues conforme quedó acreditado que el certificado médico presentado a los fines de justificar su primera incomparecencia, el mismo se evidenció apócrifo en cuanto a su contenido (...)”. Es claro que con estos comportamientos la prevenida en marras no dejaba más opciones que imponerle una medida de coerción personal ya

que evidencia una cierta tendencia a eludir la investigación que se está llevando a cabo.-

Asimismo, en el precedente de la Cámara del Crimen transcripto se deja ver que el Magistrado refiere que se valorará también la actitud del incuso en respecto al daño causado por su conducta. Nuevamente en la detención ordenada contra la Sra. Sala, la Magistrada decisora refiere que aquella revela cierta desidia respecto de la órgano jurisdiccional en tanto continua cometiendo los hechos por los cuales se la está investigando, en ese sentido la Magistrada puntualmente refiere "*(...) existe un aspecto que no puede admitirse: La continuación de la ejecución de los ilícitos que se le atribuyen (...) Se infiere que la líder de la Red de Organizaciones Sociales, Sra. Milagro Sala, efectivamente persiste en la actitud imputada por la fiscalía, de mantener el acampe en plaza Belgrano y calles adyacentes, Imponiendo para ello la permanencia de personas integrantes de organizaciones sociales (incluidos mujeres embarazadas, niños y otras) (...)*".-

En ese punto no debe soslayarse que el derecho a peticionar ante las autoridades (art. 14 de la CN) también existe para las víctima de un delito que desean que el mismo cese en su perpetración y en ese sentido el art. 159 del ritual jujeño impone en su inc. 7 el derecho que tiene la víctima de un

delito de pedir el cese del estado antijurídico de la situación.-

Asimismo, como se apuntó en el párrafo 197 del precedente Palmara Iribarne de la CIDH, las medidas de coerción personal son ilegítimas cuando se ejecutan "*sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esa medida*" (CIDH, precedente Acosta Calderón Párr. 75).-

Sin perjuicio de que al término usado por la CIDH en cuanto a "*se haya demostrado la responsabilidad penal*" le cabría la crítica que la responsabilidad penal solo se demuestra luego de la sentencia, y que, de todas formas, si estuviere demostrada la responsabilidad penal ya no habría prisión preventiva o detención sino condena, lo cierto es que mas allá de esa desinteligencia se deja ver el criterio de la CIDH, y este es, al momento de dictar una medida de coerción personal, los elementos probatorios en contra del imputado deben ser de peso.-

Y en el mismo sentido indica el precedente Diaz Bessone de la Cámara Nacional de Casación Penal. Es decir, primero hay que acreditar cierto grado de verosimilitud en la imputación, no con el sentido de vulnerar el estado de inocencia o de prejuzgar, sino con el sentido de, valga la redundancia, darle sentido a la medida de coerción. Si la imputación formulada no tiene visos de verosimilitud de

nada servirá evaluar si el imputado irá a eludir el accionar de la justicia o a ocultar pruebas dado que, el proceso caerá por sí solo, por inexistente. O sea, no se puede obstaculizar lo que no existe. En el presente caso, quedó palmariamente acreditada la responsabilidad penal de la inculpa dado que como señala la Magistrada "(...) según se desprende de los elementos probatorios reunidos en esta pesquisa, las acciones descriptas a cargo de los imputados, fue la de ser coautores del delito de instigación a cometer delitos conforme los artículos 45 y 209 del Código Penal de la Nación. La afirmación precedente se puede colegir de la percepción de los eventos que fueran registrados fílmicamente, desde la azotea de la Casa de Gobierno por las cámaras de seguridad allí apostadas, conforme el acta de reproducción de dichos registros obrante en auto. Allí, se puede observar que los imputados Milagro Amalia Ángela Sala, Germán Noro, Emilio Cayo Rocabado y Alberto Cardozo, efectúan gesticulaciones y arengas destinados a suscitar el acampe a distintos grupos de personas, que se acercan sucesivamente al lugar (...) no puede ser otra la conclusión que se desprende de la declaración testimonial del Subcomisario Horacio Torres, y del informe parcial de Jefatura de Policía al respecto (...)" sin perjuicio que aun mantiene su estado de inocencia dado que aún no recayó sentencia firme.-

En resumen, la detención de la Sra. Sala, no tiene que ver, como trascendió por algún medio o incluso de la boca de algún funcionario con acumulación de causas y cosas del estilo. Si así fuera la misma sería palmariamente ilegal, ya que la detención no puede tener relación con la pena en expectativa del delito o concurso de estos dado que en ese caso funcionaría como pena anticipada. La detención de la Sra. Sala obedece a cuestiones netamente procesales. En el expediente se acreditó de forma verosímil la responsabilidad de la imputada en el hecho que se le endilga y el riesgo que para el desarrollo de la investigación representa la imputada en libertad, el cual fue fundamentado in extenso por la Magistrada. Dicho esto la detención de la Sra. Sala es perfectamente legal y constitucional.-

CONCLUSIÓN.-

Los derechos de los unos terminan donde empiezan los de los otros. El derecho a la protesta social, no puede ser cercenado, siempre y cuando las conductas que se utilizan para llevarlos a cabo no sean configurativas de delito.-

Eventualmente se podría admitir la configuración de una conducta delictiva durante una protesta social siempre y cuando no exista una vía más idónea para formalizar el reclamo (estado de necesidad art. 34 inc. 3 del CP).-

En el caso de marras la protesta podría llevarse a cabo sin cometer la conducta del art. 194 CP. E incluso siendo de público y notorio que la incusa y líder de las organizaciones sociales que realizan el reclamo cuenta con toda una estructura en sus cooperativas podría intentar otro tipo de reclamos a los fines de resguardar sus derechos.-

La detención y prisión preventiva no puede obedecer a cuestiones que tengan que ver con el fondo de la cuestión so pena de incurrir en castigo anticipado. Siempre deberá acreditarse el riesgo procesal que el acusado revista para la causa y de ser así proceder con la medida menos invasiva para neutralizarlo.-

En el caso de marras y luego de prestar declaración indagatoria a la imputada se le requirió compromiso de no entorpecer la investigación. Siendo que aquella no cumplió con este compromiso, y lo violó de forma continua, la única opción que quedaba para salvaguardar el estado de derecho era imponerle a esta medida de coerción personal.-

En suma, protesta social no es carta blanca para cometer delitos. Derecho si, impunidad no.-